

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados **“D. D. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE Y CON ACCESO CARNAL REITERADOS, GRAVEMENTE ULTRAJANTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-EB-01712-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2025 el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó una impugnación ordinaria deducida por la Defensa de D. O. D. y confirmó la condena de 11 años de prisión por delitos de abuso sexual agravado, reiterado, con acceso carnal y corrupción de menores.

En oposición a ello, dicha parte deduce una impugnación de tipo extraordinaria y, ante su denegatoria, una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que es rechazada por sentencia N° 169/25.

Presenta entonces un recurso extraordinario federal, que es contestado por la querrela y el señor Fiscal General, por lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

#### **1. Agravios del recurso extraordinario federal**

El recurrente sostiene que la sentencia violenta el debido proceso, el derecho a obtener una decisión fundada y de defensa en juicio. Cita la normativa involucrada y expresa conceptos generales.

Afirma que, en concreto, la cuestión federal trata de un caso de arbitrariedad por la contradicción de los elementos de prueba evaluados, particularmente las declaraciones de la menor en oportunidad de la cámara Gesell, las de otros testigos y la inexactitud en la determinación de las circunstancias temporales vinculadas al hecho.

Reseña los antecedentes de la causa y, en relación con la cuestión federal, luego de señalar nuevamente conceptos generales, jurisprudencia y doctrina, señala que este Cuerpo rechazó su queja por entender que se trataba de una mera reedición de cuestiones ya tratadas pero no fundamentó tal conclusión, por lo que la sentencia es solo

aparente.

Menciona los horarios escolares vespertinos y alude a la presencia del hermano de la víctima en la casa, lo que se opone a la circunstancia de tiempo y oportunidad establecida para el hecho.

Argumenta que este Superior Tribunal realizó un tratamiento parcializado de los agravios, desconociendo las reglas del razonamiento.

Entiende incumplido el estándar de revisión amplia exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en “Casal” (Fallos: 328:3399).

Vuelve a referir ideas generales, con cita de fallos de la CSJN.

Considera que de modo incorrecto se tuvieron por establecidos indicios de cargo y hubo un demérito de la prueba de descargo, en un tratamiento asimétrico.

Asimismo, estima que se verifica un incumplimiento del principio de legalidad en oportunidad de la individualización de la pena.

Invoca el in dubio pro reo y el principio de inocencia.

Reitera la tacha de arbitrariedad con ulteriores referencias a fallos de la CSJN.

Concluye que hubo una relación directa e inmediata de lo sucedido con las normas constitucionales y convencionales que refiere afectadas.

## 2. Contestación de traslado de la parte Querellante

La parte querellante contesta que la carátula que acompaña al escrito del recurso no reúne los requisitos formales exigibles. Observa que no indica la fecha de notificación del pronunciamiento, tampoco efectúa una mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, ni la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la CSJN para intervenir en el caso. Agrega que, en cuanto al tribunal interviniente, se cita erróneamente a la CSJN.

Asimismo advierte que el escrito trae un replanteo de cuestiones ya debatidas, sin ser refutados los motivos de la resolución atacada.

Entiende que las referencias a las cuestiones federales y la oportunidad de su mantenimiento es inadecuada.

Repasa los argumentos dados para rechazar la queja y explica que estos no fueron rebatidos, por lo que se incumplen los incisos d) y e) del artículo 3 de la Acordada N° 4/07 de la CSJN.

También alude a que se trata de la reedición de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso, que no tiene fundamentación autónoma. Cita jurisprudencia del más alto tribunal federal.

No considera que se verifique un caso de arbitrariedad.

### 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

La Fiscalía General señala que el recurso incumple los artículos 2º, 3º incisos b), c), d) y e) y 10º de la Acordada N° 4/07 CSJN. Destaca errores en la carátula inicial, además de lo propio del artículo 3º ya referido.

Entiende que los planteos son solo enunciativos y genéricos. Explica que el TI realizó una revisión integral de la sentencia de condena y que la motivación expuesta en la decisión cuestionada no es rebatida.

No advierte un caso de arbitrariedad de sentencia, ni que se haya violentado la regla del *in dubio pro reo*.

Considera que se verifica una simple discrepancia subjetiva con lo decidido y que los cuestionamientos a la pena establecida son ajenos al recurso.

### 4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 CSJN (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten defectos formales que provocan su inadmisibilidad.

La defensa reedita agravios de hecho, prueba y derecho procesal suficientemente tratados, sin que se verifique un intento de superar lo dicho; esto hace aplicable la jurisprudencia de la CSJN de Fallos: 343:560.

En cuanto a la declaración de la niña en cámara Gesell, afirma que se verifican contradicciones, que la entrevista fue interrumpida, que se lesionó su derecho de indagación y la valoración fue parcial.

Empero, no se hace cargo de la contestación dada en torno a su inacción procesal tras el cierre del relato, cuando ella manifestó su negativa a continuar. De tal modo el agravio es insuficiente en orden a las exigencias del artículo 15 de la Ley 48.

En relación con la negativa de la niña a continuar su relato, su valoración es una cuestión ajena al recurso.

Además, este Superior Tribunal se ocupó de verificar que los organismos jurisdiccionales de las instancias ordinarias analizaron la coherencia interna del relato, la compatibilidad con indicadores de estrés postraumático y autolesiones y su correspondencia con otros elementos periféricos (conductuales y contextuales). Se destacó la determinación de autolesiones, la sintomatología compatible con lo reprochado, la existencia de indicadores psicológicos y la explicación de la dinámica relacional víctima-imputado. La defensa no rebate estos fundamentos, sino que -como fue dicho- vuelve sobre la misma discrepancia valorativa.

Por otra parte, la recurrente insiste con temáticas en las que formula un cuestionamiento a los indicios de oportunidad y presencia física establecidos, lo que también conforma una divergencia subjetiva con el mérito probatorio.

Resulta relevante recordar que el estándar de arbitrariedad de sentencia exige la demostración de una omisión decisiva, el apartamiento palmario de prueba esencial o una fundamentación inexistente, defectos que no se verifican en el caso examinado.

Deben desestimarse también, por su inadecuación al caso, los agravios en los que se denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para resolverlo, el incumplimiento de la regla del in dubio pro reo y la violación al principio de inocencia.

Sobre la temática de la ausencia de motivación o defectos en la fijación del monto de la pena de prisión, en la jurisdicción local fueron evaluadas las agravantes y también las atenuantes, y se estableció, en orden a los fines de la pena, la necesidad de superar el mínimo legal. De tal modo, lo decidido se sitúa en los márgenes propios del juzgador para meritar circunstancias eminentemente valorativas, sin que se verifique el excepcional supuesto de arbitrariedad que habilitaría la instancia federal.

En síntesis, el recurso extraordinario debe ser denegado pues no rebate los argumentos de la sentencia impugnada en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48. (v. Fallos: 347:329).

##### 5. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido a favor de D. O. D., con costas. NUESTRO VOTO.

**El señor Juez Ricardo A. Aparian y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor

Hugo Rubén Cancino en representación de D. O. D., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Liliana L. Piccinini - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado.